

LEY No. 1014
QUE MODIFICA LOS PROCEDIMIENTOS CORRECCIONAL Y
CRIMINAL

Del 6 de octubre de 1935, G.O. 4840

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo. 1.- Toda persona detenida en estado de flagrante delito por una infracción castigada con penas correccionales, será conducida inmediatamente ante el procurador fiscal, quien la interrogará, y, si hubiere lugar, la someterá en el acto al tribunal que deba conocer de la infracción.

Párrafo I.- Si el tribunal no celebra audiencia ese día, el sometimiento será hecho el día siguiente.

Párrafo II.- En estos casos, el procurador fiscal puede dictar mandamiento de prisión.

Artículo 2.- Los testigos pueden ser citados verbalmente cuando el procurador fiscal lo considere necesario.

Artículo 3.- Si el prevenido lo solicita, el tribunal le acordará un termino no mayor de tres días para preparar su defensa.

Artículo 4.- Cuando el tribunal no encuentre bien sustanciada la causa, la reenviará para una próxima audiencia y ordenará que el prevenido sea puesto en libertad sin fianza o mediante fianza cuya cuantía se indicará en la misma ordenanza de reenvío.

Artículo 5.- En caso de absolución, el prevenido será puesto en libertad no obstante apelación.

Artículo 6.- Las disposiciones anteriores no son aplicables a las materias cuyo procedimiento está regido por leyes especiales.

Artículo 7.- En los casos de infracciones correccionales no flagrantes, el tribunal será apoderado por citación directa hecha a requerimiento del ministerio público.

Párrafo.- Esta citación podrá hacerse de día a día.

Artículo 8.- El procurador fiscal puede siempre ordenar la detención o arresto de las personas inculpadas de infracciones castigadas con penas correccionales, salvo el caso en que la pena sea de multa.

Artículo 9.- Las causas de los detenidos en virtud del artículo anterior, se sustanciarán dentro de los quince días siguientes al del mandamiento, y se procederá, tanto en lo relativo a la citación de los testigos como en cuanto a la defensa reenvío o descargo, tal como se dispone en los artículos 2,3,4 y 5.

Artículo 10.- El tribunal que es apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente.

Artículo 11 al 13.- Derogados por la Ley No. 27, del año 1942.G.O.5769,

Artículo 14.- Las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos. También pueden ordenar que los testigos sean interrogados por un juez o por un alcalde, reenviando la causa para una nueva audiencia.

Artículo 15.- Las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente.

PARRAFO:- Estas disposición es aplicable también en material criminal.

Artículo 16.- En materia criminal, serán oídos los testigos que indique el ministerio público, debiendo notificar sus nombres al acusado por lo menos antes de la causa Esta no podrá ser reenviada por falta de comparecencia de testigos, salvo el caso en que la declaración de algunos de ellos fuese considerada indispensable a juicio del tribunal.

Esta disposición no priva al acusado del derecho de hacer citar testigos a sus expensas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco; año 920 de la Independencia y730 de la Restauración

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N. República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 920 de la Independencia y730 de la Restauración